

En Madrid, a 11 de septiembre de 2019, Anxo Tato Plaza, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por PLK Chicken Iberia S.L.U., frente a D. G.I.B., en relación con los nombres de dominio popeyes.es y popeyes.com.es, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- Mediante escrito fechado a 15 de julio de 2019, la mercantil PLK Chicken Iberia S.L.U. (en lo sucesivo, PLK o la demandante, indistintamente) formuló demanda de reclamación de dominio frente a D. G.I.M.B. (en lo sucesivo, D. G. o el demandado, indistintamente), en relación con los nombres de dominio popeyes.es y popeyes.com.es.

2.- En su escrito de demanda, la demandante alega ser una empresa del grupo Restaurant Brands Iberia, que a su vez pertenece al grupo Restaurant Brands Internacional, propietaria de la empresa matriz Popeyes Louisiana Kitchen Inc. Esta última, según se pone de manifiesto en el escrito de demanda, es titular de las marcas Popeyes y Popeyes Chicken & Biscuits Cajun Our Way. En el escrito de demanda se afirma que ésta es interpuesta por parte de PLK Chicken Iberia S.L.U. en nombre de Popeyes Louisiana Kitchen Inc, puesto que PLK Chicken Iberia S.L.U. es franquiciado principal en España de la marca de restauración Popeyes Louisiana Kitchen, y hace uso en España de las marcas Popeyes y Popeyes Chicken & Biscuits Cajun Our Way.

Para acreditar estos extremos, la demandante aporta como documento número 2 de su escrito de demanda una copia de parte de la escritura de constitución de la mercantil PLK Chicken Iberia S.L.U.

3.- En su escrito de demanda, la demandante invoca la existencia de los siguientes derechos previos:

- Marca europea "Popeyes", solicitada ante la Oficina Europea de Propiedad Intelectual el 1 de abril de 1996 y registrada ante dicha Oficina el 15 de febrero de 1999 con el número 000171280.

- Marca europea "Popeyes Chicken & Biscuits Cajun Our Way", solicitada ante la Oficina Europea de Propiedad Intelectual el 19 de noviembre de 2002, y registrada ante dicha Oficina con fecha 7 de enero de 2004, con el número de registro 002959021

Para acreditar el registro de estas marcas, la demandante aporta como documentos 4.1 y 4.2 de su escrito de demanda los correspondientes certificados de registro obtenidos de las bases de datos de la Oficina Europea de Propiedad Intelectual.

Según la demandante, la marca Popeyes es conocida por el público a nivel mundial. Su prestigio y los años que lleva en el mercado hacen que la marca sea notoria a nivel internacional.

4.- Afirma la demandante que existe una identidad sustancial entre las marcas y los nombres dominio impugnados, por lo que es inequívoco el riesgo de confusión entre ambos.

5.- Continúa su escrito la demandante alegando que el demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio, actuando de mala fe.

Afirma a este respecto lo siguiente:

a) El demandado no es titular de marca o signo alguno nacional o comunitario que incorpore el término Popeyes.

b) El demandado no utiliza el nombre de dominio en disputa, dado que tras varias búsquedas en Internet, no se han encontrado evidencias de una web o actividad alguna bajo los dominios popeyes.es o popeyes.com.es.

Para acreditar este último extremo, la demandante aporta como documento número 5 acta notarial de fecha 4 de julio de 2019 en la que el notario tras una averiguación en el buscador Google insertando los nombres de dominio objeto de disputa en la barra de búsqueda, no advierte constancia alguna de un sitio web o actividad bajo dichos nombres de dominio. Así, el dominio popeyes.com.es dirige al dominio popeyes.es. Y el primer resultado de búsqueda que aparece en la lista de resultados de Google al introducir el dominio popeyes.es pertenece al dominio popepeyes.com de la mercantil Popeyes Louisiana Kitchen Inc.

6.- En atención a lo expuesto, la demandante finaliza su escrito solicitando que se dicte una resolución por la que los nombres de dominio popeyes.es y popeyes.com.es sean transferidos a la demandante.

7.- Traslada la demanda al demandado, éste presentó escrito de contestación en el que realiza las siguientes alegaciones:

a) El demandado registró los dominios popeyes.es y popeyes.com.es el 28 de enero de 2019 sin tener constancia ni conocimiento alguno sobre la marca y empresa del demandante.

b) El nombre de dominio no ha sido registrado o utilizado de mala fe, ya que el demandado no ha desarrollado ningún tipo de actividad comercial con el mismo, ni ha tratado de venderlo, ni ha sido cedido a terceros. Tampoco ha impedido al demandante ejercer sus derechos, ni ha realizado actividades similares a las de éste, ni perturbado su actividad comercial.

c) Dicho dominio se registró con la intención de hacer una página web de venta online de productos relacionados con distintos personajes de Popeye el

marino, de ahí que al estar ocupado el dominio popeye.es y popeye.com.es, se escogió el plural popeyes.com.es y popeyes.es.

d) Los dominios registrados popeyes.es y popeyes.com.es al no tener aun la web terminada no está disponible dicha tienda online. Según el demandado, tienen contratada una empresa de desarrollo web que está creando el contenido desde la fecha de contratación del propio dominio. Por lo tanto, la inversión en la web está siendo elevada debido a las horas de los programadores más el material de venta que se ha adquirido (peluches, mochilas, calzado, gorras, figuras, etc.)

e) El demandante no ha acreditado la notoriedad de su marca en España en el momento del registro del nombre de dominio en disputa en enero de 2019, y además ha tenido tiempo suficiente como para registrar el dominio con antelación si realmente preveía o tenía algún tipo de intención de venir a España.

8.- Con fecha 29 de agosto, y al amparo del artículo 18.c) del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es), el experto requirió a la demandante PLK Chicken Iberia S.L.U. que aportase al procedimiento prueba que acredite la autorización otorgada a PLK Chicken Iberia SLU para actuar en nombre de la titular de las marcas "Popeyes" y "Popeyes Chicken & Biscuits Cajun Our Way", solicitando la transferencia a su nombre de los nombres de dominio eventualmente coincidentes con dichas marcas, o, en su defecto, cualquier prueba que acredite título suficiente para solicitar la transferencia a su nombre de los citados nombres de dominio.

9.- Con fecha 2 de septiembre, la demandante, en respuesta a dicho requerimiento, remitió escrito firmado por Dña. Susan Dean, directora legal y representante de las empresas Popeyes Louisiana Kitchen Inc. y PLK Europe GmbH. En dicho escrito se afirma lo siguiente:

a) Que las empresas, que forman parte del grupo Restaurant Brands, son las actuales titulares dentro de dicho grupo de las marcas Popeyes y Popeyes Chicken & Biscuits Cajun Our Way.

b) Que las empresas pertenecen al grupo Restaurant Brands International, forman una unidad a efectos de la explotación de la marca Popeyes, constituyen solo distintas divisiones operacionales dentro del mismo y operan y realizan su desarrollo en España mediante la entidad PLK Chicken Iberia S.L.U., en virtud de contrato de Máster Franquicia suscrito con fecha 28 de mayo de 2019 con una vigencia de 20 años desde su firma.

c) Que el objeto de dicho contrato es precisamente que las empresas, titulares de las marcas, autorizan a PLK Chicken Iberia S.L.U. para hacer uso comercial de dichas marcas.

d) Que, en consecuencia, las empresas son, no solo conocedoras, sino expresamente autorizantes a PLK Chicken Iberia S.L.U. para llevar a cabo, en su propio nombre o en nombre de aquella, cualquier procedimiento de reclamación de dominios que contengan las marcas para la defensa y desarrollo de las mismas; y concretamente las empresas son conocedoras y autorizan el procedimiento de reclamación de los dominios popeyes.es y popeyes.com.es que se está llevando a través de Autocontrol para proceder a la transferencia de dichos dominios a PLK Chicken Iberia S.L.U.

10.- La respuesta dada por la demandante al requerimiento efectuado por el experto fue puesta en conocimiento del demandado, el cual, mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre dirigido al experto, mostró su disconformidad con la misma.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- Como es bien sabido, la finalidad fundamental perseguida por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) consiste en instaurar un sistema ágil y eficaz que permita hacer frente al registro especulativo o abusivo de aquellos nombres de dominio. Así se establece en el apartado cinco de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, conforme a la cual, “en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio”. Por otra parte, idéntica finalidad u objetivo se reitera en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: “Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

2.- El Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por lo demás, no se limita a enumerar los objetivos

perseguidos a través del sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a los nombres de dominio .es. Antes bien, también recoge una definición de lo que ha de entenderse por registro abusivo o especulativo. A estos efectos, la misma Disposición Adicional Única a la que hemos hecho referencia establece lo siguiente: “Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.

3.- El concepto de registro especulativo o abusivo recogido en el Plan Nacional, por otra parte, ha sido objeto de un amplio desarrollo a través del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Establece aquel precepto que se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

4.- Conforme a lo expuesto, el primer presupuesto que debe analizarse a la hora de determinar si se ha producido un registro de carácter abusivo o especulativo de un nombre de dominio se refiere a la existencia de un riesgo de confusión entre el nombre de dominio objeto de litigio y otros términos sobre los que el demandante ostente derechos previos.

A estos efectos, el Reglamento de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España establece con claridad y precisión lo que ha de entenderse por derechos previos. Así, el artículo 2 del Reglamento engloba dentro del concepto de “derechos previos” los siguientes: “1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o

indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”.

En el caso que nos ocupa, el documento número 4 aportado por la demandante junto con su escrito de demanda acredita la existencia de -entre otras- la marca denominativa europea “Popeyes”, registrada con el número 000171280 ante la Oficina Europea de Propiedad Intelectual.

La fecha de prioridad de dicha marca, según se hace constar en el certificado aportado como documento número 4.1, es el 1 de abril de 1996.

Por otro lado, la demanda se refiere a los nombres de dominio popeyes.es y popeyes.com.es. Según el documento número 3 aportado por el demandante junto con el escrito de demanda, dichos dominios fueron registrados el 28 de enero de 2019.

Por lo tanto, no cabe duda de que la marca “Popeyes” invocada por la demandante constituye un derecho previo en el sentido del artículo 2 del Reglamento.

5.- Entre los nombres de dominio objeto del presente procedimiento y los derechos previos invocados para fundar la demanda que lo ha originado, por lo demás, existe una plena identidad. Así, los nombres de dominio se integran de forma exclusiva por el vocablo “Popeyes”, al que simplemente se añaden los sufijos .es y .com.es. Este vocablo, precisamente, es el único que integra la marca denominativa europea 000171280. De suerte que, como avanzábamos, cabe afirmar la existencia de una plena identidad entre todos ellos.

6.- En la medida en que los nombres de dominio objeto del presente procedimiento son completamente idénticos a la marca prioritaria europea

número 000171280, debemos concluir que en el caso que nos ocupa concurre el primer requisito exigido por el reglamento para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo.

Para alcanzar esta conclusión, por lo demás, no es obstáculo el hecho de que la marca invocada para fundar la demanda figure registrada a nombre de la sociedad norteamericana Popeyes Louisiana Kitchen Inc., perteneciente al mismo grupo de empresas que la demandante. Y ello por dos razones:

En primer lugar, consta acreditado en el presente expediente que el titular de la marca y la demandante del presente procedimiento forman parte del mismo grupo de empresas. Pues bien, son varias las resoluciones previas adoptadas por paneles de expertos de la OMPI que admiten que una filial pueda actuar en su territorio invocando una marca de la que sea titular el grupo o holding de empresas. Entre estas decisiones merecen ser invocadas las dos siguientes:

- Resolución OMPI número DMX2011-0032: “La promovente (...) es filial de la titular del registro marcario citado. La promovente ha demostrado que Dabi controladora es accionista mayoritaria de Dabi subsidiaria. Por tanto, la promovente, al ser filial de Dabi controladora, acreditó su interés en proteger la mencionada marca registrada”.

- Resolución OMPI número D2000-0756: “La sociedad matriz de la demandante es titular de registros de marcas estadounidenses. La demandante, merced a su pertenencia al grupo de la matriz que es titular de los registros de marca, es titular de derechos y obligaciones en relación con la marca Miele”.

En segundo lugar, y quizás más relevante, debe recordarse que, a requerimiento de este experto, ha sido aportado al presente procedimiento un escrito en el que la representante de la titular de la marca autoriza expresamente a la demandante para la reclamación en España -y consiguiente transferencia- de los dominios en disputa. Así, en dicho certificado, cuyo contenido literal se ha transcrito ya en los antecedentes de la presente resolución, se hace constar expresamente lo siguiente: “las empresas [entre ellas, la titular de la marca] son, no solo concedoras, sino expresamente autorizantes a PLK Chicken Iberia S.L.U. para llevar a cabo, en su propio nombre o en nombre de aquella, cualquier

procedimiento de reclamación de dominios que contengan las marcas para la defensa y desarrollo de las mismas; y concretamente las empresas son conocedoras y autorizan el procedimiento de reclamación de los dominios popeyes.es y popeyes.com.es que se está llevando a través de Autocontrol para proceder a la transferencia de dichos dominios a PLK Chicken Iberia S.L.U.”.

7.- Por lo demás, sólo cabrá afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo si el demandado carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto de controversia.

Este segundo presupuesto o requisito concurre también en el caso que nos ocupa. A estos efectos, baste recordar que en la demanda se afirma que el demandado carece de marca o derecho alguno sobre el vocablo “Popeyes”. Y el demandado, a quien incumbiría la carga de la prueba de la existencia de un eventual derecho o interés legítimo, pese a haber presentado escrito de contestación, no ha invocado marca o derecho previo alguno sobre el vocablo “Popeyes”.

Por lo tanto, es preciso concluir que en el caso que nos ocupa concurre el segundo presupuesto para afirmar la existencia de un registro de carácter especulativo, toda vez que el demandado carece de derecho o interés legítimo alguno sobre el vocablo “Popeyes”.

Frente a esta conclusión, por lo demás, no pueden prosperar las alegaciones del demandado según las cuales registró los nombres de dominio objeto de controversia para su utilización en relación con una web que se está elaborando y que estará destinada a la venta de productos relacionados con el conocido personaje “Popeye”. A nuestro juicio, esta alegación no es suficiente para afirmar la existencia de un derecho o interés legítimo por las siguientes razones.

En primer lugar, procede recordar que la existencia de la página web destinada a la venta de productos relacionados con el personaje Popeye no ha sido acreditada. Y el demandado, si bien ha afirmado en su escrito que se han iniciado ya los trabajos para la elaboración de la web, no ha aportado prueba

alguna al respecto, ni de la contratación de esos trabajos, ni de la contratación y existencia de los productos que supuestamente se pondrían a la venta en la web.

Aunque se ignorara lo anterior, ha de precisarse, en segundo lugar, que la página web en elaboración -según las propias manifestaciones del demandado- tendría por objeto la venta de productos relacionados con el personaje "Popeye". Si a simples efectos dialécticos se diese por acreditada la existencia de la web, y se estimase también que ésta es suficiente para afirmar la existencia de un interés legítimo, dicho interés legítimo concurriría única y exclusivamente sobre el vocablo "Popeye", y no sobre el vocablo "Popeyes", que es el que integra los nombres de dominio en disputa. Y, como es evidente, la alegación del demandante según la cual se optó por el vocablo "popeyes" al encontrarse ya registrado el nombre "Popeye" no permite afirmar la existencia de un interés legítimo sobre un término que, por un lado, no coincide con el del personaje cuyos productos supuestamente se pretenden comercializar, y, por otro lado, reproduce íntegramente un término que ha sido previamente registrado como marca por un tercero.

Para finalizar, ha de señalarse -en tercer lugar- que aunque a efectos dialécticos quisiera concederse algún valor a las alegaciones del demandado sobre los trabajos en marcha para la elaboración de una web de venta de productos relacionados con el personaje "Popeye", resultaría sumamente complejo deducir de dicha circunstancia, por sí sola, la existencia de un interés legítimo del demandado sobre dicho término. Esta afirmación, a nuestro modo de ver, chocaría con una evidencia: la existencia de registros marcarios previos sobre el término "Popeye", y sobre la figura del popular personaje, y cuyo titular tampoco es el demandado, sino un tercero. Así, este experto, a través de una búsqueda en las bases de datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas, ha podido comprobar la existencia de múltiples marcas españolas (entre otras, las marcas número 0387727, 1038669, 2397336, etc), que protegen la denominación "Popeye" para varias clases del nomenclátor internacional. Igualmente, el experto ha podido constatar el registro de múltiples marcas españolas, registradas igualmente para distintas clases del nomenclátor internacional, que protegen un elemento figurativo integrado por la imagen del popular personaje Popeye:



Pues bien, la titular de todas estas marcas es una empresa norteamericana denominada King Features Syndicate Inc.

Por consiguiente, aunque a efectos dialécticos se concediera algún valor a las alegaciones del demandado sobre la existencia de trabajos encaminados a la puesta en marcha de una web dedicada a la comercialización de productos relacionados con el personaje “Popeye”, no cabría deducir de dichas alegaciones la existencia de un derecho o interés legítimo sobre un vocablo (Popeye) o la imagen de un personaje que se encuentran protegidos por registros marcarios previos cuyo titular es un tercero.

8.- Finalmente, también puede afirmarse en el presente caso que el nombre de dominio ha sido registrado y es utilizado de mala fe.

En este sentido, establece el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España que puede afirmarse la mala fe en el registro o uso del nombre de dominio cuando concurren –entre otras- las siguientes circunstancias: “Cuando el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa ha resultado acreditada la falta de uso de los nombres de dominio en disputa. Así, el documento número 5 aportado por la demandante acredita que, en el momento de la presentación de la

demanda, no existía ninguna página web a la que se accediese a través de los dominios popeyes.es o popeyes.com.es.

Por otra parte, a través de una comprobación personal, este experto ha podido comprobar que, en el momento de la elaboración de la presente resolución, el dominio popeyes.es dirige a una página web en la que únicamente consta el siguiente pantallazo

¡Muy pronto todos los popeyes en nuestra tienda online!

Estamos preparando la web, disculpen las molestias.



¡Tienda online para la venta de comics, juguetes, peluches, camisetas y muchos mas articulos!

A su vez, el dominio popeyes.com.es redirige al dominio popeyes.es

Pues bien, la falta de uso actual de los dominios integrados por la denominación “popeyes”, unida a la coincidencia de este vocablo con marcas previamente registradas de las que es titular un tercero y a la ausencia de derecho o interés legítimo previo del demandado sobre dicho vocablo constituyen circunstancias que, valoradas conjuntamente, son objetivamente aptas para impedir al titular de la marca prioritaria el uso de la misma a través de los nombres de dominio

Esta conclusión, por lo demás, se ve notablemente reforzada si se tiene presente que, en la praxis previa en materia de nombres de dominio, la tenencia pasiva de un nombre de dominio siempre ha sido calificada como un uso de mala

fe. A título de ejemplo podemos mencionar aquí las siguientes resoluciones correspondientes al Centro de Arbitraje de la OMPI:

a) Asunto D-2000-1402. Se afirma en dicha resolución que “la ausencia de todo contenido en las páginas web identificadas por los nombres de dominio controvertidos, en las que tan solo constan los datos identificativos y de localización del demandado, hace inevitable e indefectiblemente llegar a la conclusión de que se ha producido por el demandado una tenencia pasiva de ambos nombres de dominio. La tenencia pasiva constituye, consagrada por numerosas decisiones emanadas también del Centro de Arbitraje, causa justificativa de la mala fe, tanto en el registro como en el uso del dominio en cuestión (Decisiones No.D2000-0464, No.D2000-0003 y No.D2000-0239, entre otras).

b) Asunto número D-2006-740. Se afirma en ella lo siguiente: “Como bien es sabido, la tenencia pasiva de un nombre de dominio siempre es interpretado, en todas las Decisiones UDRP del Centro, como un uso de mala fe”.

Frente a las conclusiones alcanzadas, por último, deben rechazarse una vez más las alegaciones del demandado sobre los trabajos actualmente en curso para la puesta en marcha de una web de venta de productos relacionados con el popular personaje “Popeye”. En efecto, prescindiendo ya -a efectos dialécticos- de la falta de prueba de dichos trabajos (pues no se ha aportado prueba alguna de su contratación, de negociaciones o acuerdos para la compra de los productos objeto de comercialización, etc.), debemos insistir en que existe una diferencia entre el nombre del personaje (Popeye) y el vocablo que integra los nombres de dominio en disputa (Popeyes). Aunque ignoráramos también a meros efectos dialécticos que sobre el nombre y la imagen del personaje existen derechos marcarios previos que corresponden a una tercera empresa distinta del demandado, lo cierto es que la futura comercialización de productos relacionados con dicho personaje no permitiría apreciar buena fe en el uso de un nombre de dominio que no coincide con el nombre de dicho personaje y que sin embargo sí coincide de forma plena con una marca de la que es titular un tercero, el cual se ve impedido a utilizarla como nombre de dominio.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1.- Estimar la demanda formulada por PLK Chicken Iberia S.L.U., frente a D. G.I.M.B., en relación con los nombres de dominio popeyes.es y popeyes.com.es,

2.- Ordenar la transferencia de los nombres de dominio popeyes.es y popeyes.com.es a la demandante, PLK Chicken Iberia S.L.U.

En Madrid, a 11 de septiembre de 2019

Anxo Tato Plaza